

Al Despacho hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) informando que, para resolver solicitud pendiente, se requiere a COMFAMILIAR EPS, remita Registro Civil de Defunción del afiliado. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *José Pedro Leguizamón*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *154553189001201200074*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se decrete la carencia actual de objeto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

Frente a tal petición, este Estrado Judicial, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, ordenó el desarchivo de la presente acción constitucional, para poder resolver sobre la petición; sin embargo, al revisar el expediente, se echa de menos el documento o prueba idónea que demuestre el acontecimiento; haciéndose necesario traer a colación la jurisprudencia aplicable al caso, así:

“PRUEBA DEL ESTADO CIVIL - Con posterioridad a la vigencia del Decreto 1260 de 1970: Registro Civil

En todo caso, el estado civil surgido con posterioridad a la vigencia del Decreto 1260 de 1970, **para efectos de los derechos u obligaciones que genera, sólo puede ser demostrado mediante documento idóneo**, el cual no puede ser otro que los señalados en la citada disposición, **esto es, mediante copia de la correspondiente partida o folio o certificado del registro civil respectivo**, lo

cual excluye otro medio probatorio, como testimonio, confesión, indicio, etc.; y la regulación del estado civil de las personas es de orden público, por lo cual su aplicación no depende de la voluntad de éstas, de allí que esta jurisdicción tenga dicho que no tienen libertad probatoria frente a ellas.”¹ *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*Acorde con lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término de diez (10) días al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue al plenario el respectivo Registro Civil de Defunción de su usuario **José Pedro Leguizamón**.*

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Requírase a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue al plenario el Registro Civil de Defunción del afiliado **José Pedro Leguizamón** (q.e.p.d.), tal y como se indicó en precedencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

¹ Consejo de Estado, exp.2005-01477-01, Sentencia del 24/08/2006, MP. Rafael E. Ostau de LaFont Pianeta

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
**VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29842e24ce176dd8d9c802e4465a0b75489c09aff17f41c8a97e7ff249e51a7e**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) informando que, para resolver solicitud pendiente, se requiere a COMFAMILIAR EPS, remita Registro Civil de Defunción del afiliado. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *José del Carmen Jiménez Castillo*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *1545531890012017-00043*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se decrete la carencia actual de objeto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

Frente a tal petición, este Estrado Judicial, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, ordenó el desarchivo de la presente acción constitucional, para poder resolver sobre a petición; sin embargo, al revisar el expediente, se echa de menos el documento o prueba idónea que demuestre el acontecimiento; haciéndose necesario traer a colación la jurisprudencia aplicable al caso, así:

“PRUEBA DEL ESTADO CIVIL - Con posterioridad a la vigencia del Decreto 1260 de 1970: Registro Civil

En todo caso, el estado civil surgido con posterioridad a la vigencia del Decreto 1260 de 1970, **para efectos de los derechos u obligaciones que genera, sólo puede ser demostrado mediante documento idóneo**, el cual no puede ser otro que los señalados en la citada disposición, **esto es, mediante copia de la correspondiente partida o folio o certificado del registro civil respectivo**, lo cual excluye otro medio probatorio, como testimonio, confesión, indicio, etc.; y

la regulación del estado civil de las personas es de orden público, por lo cual su aplicación no depende de la voluntad de éstas, de allí que esta jurisdicción tenga dicho que no tienen libertad probatoria frente a ellas.”¹ *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*Acorde con lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término de diez (10) días al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue al plenario el respectivo Registro Civil de Defunción de su usuario **José del Carmen Jiménez Castillo**.*

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Requírase a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue al plenario el Registro Civil de Defunción del afiliado **José del Carmen Jiménez Castillo** (q.e.p.d.), tal y como se indicó en precedencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

¹ Consejo de Estado, exp.2005-01477-01, Sentencia del 24/08/2006, MP. Rafael E. Ostau de LaFont Pianeta

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd053e7b3d2817f04649114f5b77bd9f9966c9c36b87f6d173bebc5b5f730db2**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud pendiente por resolver.
Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Caja de Crédito Agrario
Demandado:	Héctor Julio Rojas Ortiz
Radicado:	1545531890011998-00126-00

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que el abogado de la señora ANA YALILE MORENO solicita se reconozca a su prohijada como sucesora procesal del demandado Héctor Julio Rojas Ortiz (q.e.p.d.), en su condición de cónyuge, lo que acredita con el Registro Civil de Matrimonio que adjunta; además; allega copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 082-20237, con el objeto de mostrar que en este asunto han transcurrido más de 5 años de inscrita la medida cautelar.

Así, al revisar el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado a quien la señora MORENO le ha otorgado mandato.

Ahora, antes de realizar el pronunciamiento correspondiente a la solicitud, se revisaron los libros que se llevan en este Despacho, advirtiéndose que el proceso de la referencia se encuentra archivado en la caja #3 del año 2013. En consecuencia, la parte interesada debe previamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA21-11830

del 17 de agosto de 2021¹, en concordancia con lo señalado en la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto es, realizar el pago por concepto de arancel judicial de desarchivo del proceso, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900, que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se requiere al abogado solicitante para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la comunicación que para el efecto se libre, arrime el Registro Civil de Defunción del demandado Héctor Julio Rojas Ortiz (q.e.p.d.), el que se hace necesario para resolver sobre su petición.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado **ANGEL WILSON GALINDO BARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.359.485 de Paipa, portador de la tarjeta profesional No 165.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la señora **ANA YALILE MORENO**, quien acredita la calidad de cónyuge del demandado en este asunto, en los términos y para los efectos indicados en el memorial- poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a la parte interesada debe consignar el valor del arancel judicial, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de \$6.900,00, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

TERCERO: Por secretaría ofíciase al interesado para que en el término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, arrime al plenario el Registro Civil de Defunción del demandado Héctor Julio Rojas Ortiz (q.e.p.d.), tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

CUARTO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Código de verificación: **c8bc4ba022f5b7f6b792c51f48b2b09dc939e257b6ad33895c1012e3e3df9cf0**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que obra constancia Secretarial, por la que se informa sobre Título Judicial. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandantes: **Ecopetrol S.A. Hoy Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**
Demandado: **Carlos Humberto Vargas Nova Y Otro**
Radicado: **154553189001-2012-00058-00**

El 24 de mayo del año que avanza, la Secretaría de este juzgado informa que, al verificar la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, advierte que el título 415500000014319, expedido en el proceso de la referencia, aún no ha sido reclamado, pese a que el 3 de mayo de 2022, vía telefónica, se dio a conocer a la parte interesada que el mismo ya se encontraba disponible para su cobro.

Frente a ello, se ordena requerir a **Ecopetrol S.A. hoy Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Despacho qué gestiones ha realizado, y sí a la fecha retiró el título judicial 415500000014319, expedido en este asunto; ello con el fin de impulsar el trámite a que haya lugar.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Requírase a Ecopetrol S.A. hoy Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, informe a este Despacho qué gestiones ha realizado, y sí a la fecha retiró el título judicial 415500000014319, tal y como se indicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

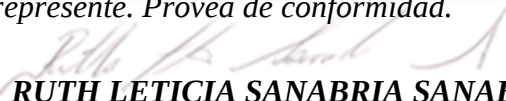
Código de verificación: **47d90c9c8a893626dc334373bee9327f3a1de8b61c0acc8fd48c582a1de55c57**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), informado que la parte demandada otorgó poder a una profesional del derecho para que lo represente. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante: **Juan Israel Patarroyo Morales**
Demandados: **Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá**
Radicado: **154553189001-2021-00021-00**

Revisadas las diligencias, se advierte que el 23 de mayo del año que avanza, la abogada YEIMY YULIETH SALAMANCA MARTINEZ, solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la demandada Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá, representada legalmente por el señor Marcos Gustavo Puentes López, según poder adjunto, y que se le dé traslado de la demanda junto con las actuaciones procesales realizadas hasta el momento.

Así las cosas, al revisar el memorial- poder se advierte que éste reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería.

Ahora, en lo tocante con que se le dé traslado de la demanda junto con las actuaciones procesales realizadas hasta el momento. Debe precisársele a la profesional del derecho, que el traslado que dispone el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., ya se surtió en este trámite, por lo que a esta parte de la ritualidad debe recibir el proceso en el estado en que se encuentra. No obstante, en garantía del derecho al acceso a la justicia, se ordena a Secretaría remitir el link o enlace

OneDrive de este expediente a la togada que representa la demandada, para que pueda examinar el expediente digital.

Por lo dicho, se

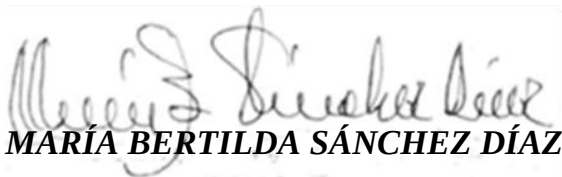
RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada **YEIMY YULIETH SALAMANCA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.400.671 de Duitama, portadora de la tarjeta profesional No 348.067 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá, representada legalmente por el señor Marcos Gustavo Puentes López, en los términos y para los efectos indicados en el memorial- poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se accede a la petición de traslado de la demanda, pretendida por la abogada que representa a la demandada, en su lugar, por Secretaría remítasele el enlace One Drive de este expediente digital, para que ella pueda examinar el expediente digital, garantizándosele así el derecho al acceso a la justicia

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso, y oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1e1123049977d4ba953e6edc859ffd7eaf654b7da03091c852e150fc37b55**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que apoderado de la parte actora dio respuesta a requerimiento. Sírvasse proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante:	Manuel Osorio Moreno y otros.
Demandados	Euclides Valest Silva
Radicado:	154553189001-2021-00043-00

Al examinarse las presentes diligencias, se encuentra que el 16 de mayo del año que avanza, el apoderado de la parte actora informa que el nuevo abonado celular para efectuar la notificación personal al demandado, es el **3228031695** y que la dirección física corresponde a la aportada con la demanda.

Así, contando con la nueva información brindada por la parte demandante, se dispone que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021.

De no efectivizarse la diligencia de notificación, líbrese oficio al apoderado que representa al actor, para que éste cumpla con dicha carga procesal de conformidad con lo ordenado en el numeral 8º y parágrafo 1 del Decreto 806 de 2020, debiendo comprobar su actividad.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la nueva información brindada por la parte actora.*

SEGUNDO: *De no lograrse la diligencia de notificación dispuesta en precedencia, líbrese oficio al apoderado que representa al actor, para que éste cumpla con dicha carga procesal de conformidad con lo ordenado en el numeral 8° y párrafo 1 del Decreto 806 de 2020, debiendo comprobar su actividad.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e6620a4614873eabc72478f2902549cb63ad74b61dac79afaed4671ccd2c0**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la demandada **ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO** dio contestación a la demanda, la que fue presentada dentro del término. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL**
Demandados: **NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) y Herederos Indeterminados.**
Radicado: **154553189001-2022-00008-00**

Revisadas las diligencias, se advierte que el 18 de mayo del año que avanza, el apoderado de la demandada **ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO**, dio respuesta a la demanda dentro del término legal. En consecuencia, como dicha réplica reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Propuso como excepciones de mérito o de fondo, las que denominó: “prescripción de las prestaciones sociales y demás derechos laborales”, “inexistencia del contrato de trabajo”, “falta de legitimidad de la causa por activa”.

Ahora bien, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo

ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

Por lo dicho, se

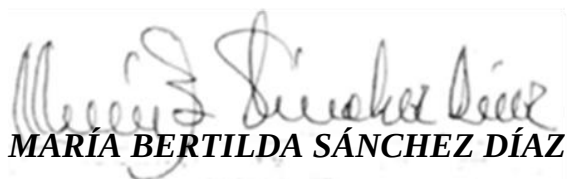
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del abogado que representa a **Rosa Evelia Ramírez Barreto**, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el abogado que representa a **Rosa Evelia Ramírez Barreto**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af279db6df02f7418f2eb3ee7cb2079a3f78827a7fbddb68c67feb31a80909b**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), informando que el pasado 19 de mayo fue presentada demanda ejecutiva laboral de primera instancia a través de apoderada, la cual fue radicada y caratulada en debida forma.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral de primera instancia*
Demandante: *Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.*
Demandados: *Municipio de Campohermoso*
Radicado: *154553189001-2022-00018-00*

De acuerdo con el informe secretarial de la fecha, y revisadas las diligencias, se tiene que la **Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva laboral, para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del **municipio de Campohermoso**, representado legalmente por su alcalde Dr. Jaime Yesid Rodríguez Romero o por quien haga sus veces.

Así las cosas, corresponde a este Despacho decidir sobre el asunto de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer del asunto, conforme a lo preceptuado en el artículo 9° del C.P. del T. y de la S.S. por lo que se pasa a examinar el contenido.

De la demanda

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago en su favor, por las cuotas partes pensionales adeudadas por el municipio de Campohermoso (Boyacá), desde el día 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018, de acuerdo con las liquidaciones que anexa; por los intereses moratorios causados por incumplimiento en el pago de la obligación descrita desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2021; por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se realice su pago; y, por las costas procesales.

Fundamentos facticos

Afirma, que al ser la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero una entidad del orden nacional, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, teniendo a su cargo el reconocimiento de pensiones, así como el pago y recobro de cuotas partes pensionales; que posteriormente se declaró su disolución y liquidación, así como la terminación de su existencia y representación de la misma.

Señala que la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, es la encargada de adelantar el proceso de administración de las cuotas partes pensionales de la extinta entidad, derivadas de las pensiones reconocidas y obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

*Informa que entre el Municipio de Campohermoso (Boy) y la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, se generaron obligaciones al ser la Caja concurrente en cuotas partes pensionales, por lo cual, mediante oficio 055272 del 27 de agosto de 1973, la Caja Agraria remitió proyecto de resolución a través del cual se realizaba la consulta en los términos establecidos en el Decreto 2921 de 1948, entidad que no dio respuesta, por ende se dio aplicación al silencio administrativo positivo y se expidió la Resolución J-061 del 26 de octubre de 1973, **reconociendo la pensión de Jubilación al señor José del Carmen Morales Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No.105.733, por valor de \$2.020.89 a partir del 1 de julio de 1973.***

*Agrega, que mensualmente ha remitido las cuentas de cobro correspondientes a las cuotas partes que le adeuda el Municipio de Campohermoso, sin obtener respuesta positiva; no obstante, el FOPEP ha acreditado el pago de las mesadas pensionales de los períodos cobrados, correspondientes **al pensionado José del Carmen Morales Toro**, pero pese a ello el Municipio de Campohermoso no ha realizado pago alguno de dichas cuotas partes.*

*Ahora, como **Pruebas documentales allegadas con el libelo introductorio**, se encuentra conciliación extrajudicial, auto 083 emitido por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja de fecha 16 de mayo de 2022, por el cual declara que el asunto “NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por falta de jurisdicción y competencia de esta dependencia”.*

Así las cosas, en atención a que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 26, y 27; así como la reglas 100 y s.s. del C.P. del T. y de la S.S. y los presupuestos que consagran la ley 100 de 1993; además fue cumplida la exigencia establecida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procede a librar la orden de pago pretendida.

De otra parte, al revisarse el memorial- poder, se advierte que éste reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se reconoce personería a la abogada **MARELBY BOTIA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.751.839 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 94.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de **Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial- poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago, a favor de **Fiduciaria la Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja***

Agraria en Liquidación, y en contra del **municipio de Campohermoso**, representado legalmente por su alcalde Dr. Jaime Yesid Rodríguez Romero o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

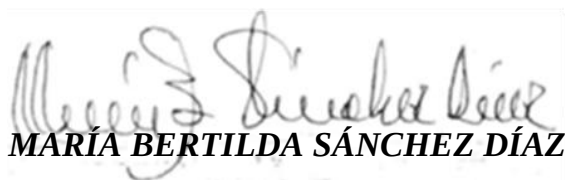
1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$18.687.016.33) por concepto de capital derivado de las cuotas partes pensionales adeudadas por el Municipio de Campohermoso-Boyacá, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.
2. CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON UN CENTAVO (\$5.244.610.01) por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación mencionada en el numeral anterior, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se realice el pago de las mismas.
4. **Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.**

TERCERO: Ordenar que el **municipio de Campohermoso**, representado legalmente por su alcalde Dr. Jaime Yesid Rodríguez Romero o quien haga sus veces, en atención a lo ordenado en el artículo 429 del C.G. del P. pague la obligación por la que se ha librado aquí orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante mediante anotación en Estado y a la ejecutada de acuerdo con lo normado en el artículo 108 C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bfb35cfe6cace4965d5b88045c68dcccba5d7166db2efbb864762a6de109fc**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) informando que, para resolver solicitud pendiente, se requiere a COMFAMILIAR EPS, remita Registro Civil de Defunción del afiliado. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Santiago Monroy Suárez*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *1545531890012017-00046*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se decrete la carencia actual de objeto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

Frente a tal petición, este Estrado Judicial, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, ordenó el desarchivo de la presente acción constitucional, para poder resolver sobre a petición; sin embargo, al revisar el expediente, se echa de menos el documento o prueba idónea que demuestre el acontecimiento; haciéndose necesario traer a colación la jurisprudencia aplicable al caso, así:

“PRUEBA DEL ESTADO CIVIL - Con posterioridad a la vigencia del Decreto 1260 de 1970: Registro Civil

En todo caso, el estado civil surgido con posterioridad a la vigencia del Decreto 1260 de 1970, **para efectos de los derechos u obligaciones que genera, sólo puede ser demostrado mediante documento idóneo**, el cual no puede ser otro que los señalados en la citada disposición, **esto es, mediante copia de la correspondiente partida o folio o certificado del registro civil respectivo**, lo cual excluye otro medio probatorio, como testimonio, confesión, indicio, etc.; y

la regulación del estado civil de las personas es de orden público, por lo cual su aplicación no depende de la voluntad de éstas, de allí que esta jurisdicción tenga dicho que no tienen libertad probatoria frente a ellas.”¹ *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*Acorde con lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término de diez (10) días al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue al plenario el respectivo Registro Civil de Defunción de su usuario **Santiago Monroy Suárez**.*

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Requíerese a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue al plenario el Registro Civil de Defunción del afiliado **Santiago Monroy Suárez** (q.e.p.d.), tal y como se indicó en precedencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

¹ Consejo de Estado, exp.2005-01477-01, Sentencia del 24/08/2006, MP. Rafael E. Ostau de LaFont Pianeta

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5ce52df14aa2a8ad2fbf0a1af801721555af2a5fc4611181fe4f5bc9eebe84**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) informando que, para resolver solicitud pendiente, se requiere a COMFAMILIAR EPS, remita Registro Civil de Defunción del afiliado. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Flor Marina Roa Rodríguez*
Accionado: *COMFAMILIA EPSS*
N.I.: *1545531890012017-00051*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la EPS COMFAMILIAR, a través de apoderada, solicitó que se decrete la carencia actual de objeto, por tratarse de “usuario/fallecido”.

Frente a tal petición, este Estrado Judicial, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, ordenó el desarchivo de la presente acción constitucional, para poder resolver sobre a petición; sin embargo, al revisar el expediente, se echa de menos el documento o prueba idónea que demuestre el acontecimiento; haciéndose necesario traer a colación la jurisprudencia aplicable al caso, así:

“PRUEBA DEL ESTADO CIVIL - Con posterioridad a la vigencia del Decreto 1260 de 1970: Registro Civil

En todo caso, el estado civil surgido con posterioridad a la vigencia del Decreto 1260 de 1970, **para efectos de los derechos u obligaciones que genera, sólo puede ser demostrado mediante documento idóneo**, el cual no puede ser otro que los señalados en la citada disposición, **esto es, mediante copia de la correspondiente partida o folio o certificado del registro civil respectivo**, lo cual excluye otro medio probatorio, como testimonio, confesión, indicio, etc.; y

la regulación del estado civil de las personas es de orden público, por lo cual su aplicación no depende de la voluntad de éstas, de allí que esta jurisdicción tenga dicho que no tienen libertad probatoria frente a ellas.”¹ *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*Acorde con lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término de diez (10) días al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue al plenario el respectivo Registro Civil de Defunción de su usuaria **Flor Marina Roa Rodríguez**.*

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: *Requíérase a la apoderada de COMFAMILIAR EPS, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, allegue al plenario el Registro Civil de Defunción de la afiliada **Flor Marina Roa Rodríguez** (q.e.p.d.), tal y como se indicó en precedencia. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente*

SEGUNDO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019-22 El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria

¹ Consejo de Estado, exp.2005-01477-01, Sentencia del 24/08/2006, MP. Rafael E. Ostau de LaFont Pianeta

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43647b0cb37b39406c92d2473f41035f58cfd32eb2d99a1ad432dc7e76f93c53**

Documento generado en 26/05/2022 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>